



SENTENCIA DEFINITIVA (345).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **01253/2015**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** ***** , y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de presentación nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), compareció ante éste Tribunal el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** ***** , de quien reclama: "...Se me conceda el derecho que tengo de poder Recuperar la Guarda y Custodia de mi menor hijo de nombre ***** definitivamente y poder proporcionarle los cuidados, servicios médicos, alimenticios y de estudio que requiere mi menor hijo, servicios a que tengo derecho por medio de mi trabajo, cuando la C. ***** ***** pueda desplazar de la ciudad donde se encuentra trabajando al lugar donde viviremos mi hijo y el suscrito que lo es y sera aquí en la ciudad de Mante, podrá convivir con nuestro menor hijo los sábados y domingos de cada semana, si así lo autoriza Usted su señoría...".- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que menciona en su escrito inicial de demanda, acompañando a la misma las documentales que a su criterio fundan su acción.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), se admitió a trámite el presente juicio, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término legal compareciera en defensa de sus intereses legales. Consta que el

anterior mandamiento fue cumplimentado por diligencias del día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), visibles a fojas de la 59 a 65 de autos.-----

--- **TERCERO.**- En base a lo anterior, y toda vez que la parte demandada ***** omitió comparecer dando contestación a la demanda instaura en su contra, por proveído del día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se declaró la rebeldía en que incurrió, en ese mismo auto se ordenó la apertura del período probatorio respectivo en el que cada una de las partes aportó y desahogó las pruebas de su intención; se ordenó el desahogo de probanzas oficiosas, y por auto del día veinticinco (25) de de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó citar los autos a sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Éste Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer y decidir este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como 35 fracción II, y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

--- **SEGUNDO.**- Que en el presente caso comparece el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** , fundándose para lo anterior en los siguientes hechos: "...PRIMERO: En fecha a finales de junio del dos mil doce en esta Ciudad de Mante el suscrito sostuve una relación con la ahora demandada la C. ***** y nos juntamos a vivir en unión libre, dicha relación se prolongo y duro nueve meses sin llegar a formalizar el matrimonio. Después de que nos juntamos al mes siguiente que lo fue julio del año dos mil doce nació nuestro hijo producto de un noviazgo que ya manteníamos. SEGUNDO: Al noveno mes de estar viviendo juntos como pareja con nuestro menor hijo, la ahora demandada tomo a mi menor hijo y se fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la casa de nuestro domicilio conyugal mismo que lo establecimos en

****, la C. ***** ***** ***** tomo la decisión de abandonarme sin decirme
una sola palabra de por que fue el motivo que la orillo a irse de mi lado,
simplemente tomo todas sus cosas y las de mi hijo y se fue a vivir a
casa de unos tíos quienes tienen su domicilio en
*****. Después me
di cuenta por unas amistades el motivo de su salida tan repentina de
nuestro domicilio conyugal, el cual lo fue que ella andaba con otra
persona con la cual sostenía otra relación de pareja. TERCERO: La hoy
demandada estuvo viviendo con sus tíos mas de dos años, lugar donde
yo podía visitar, convivir y estar al pendiente todos los días con mi
menor hijo, y el día 26 de julio sin decirme nada así como tampoco les
aviso a sus tíos de el porque se fue, el suscrito le pregunte a sus tíos
que por favor me dijeran si ellos sabían para donde se había ido con mi
hijo y ellos me respondieron que no sabían nada que cuando
despertaron por la mañana del día ya mencionado ella ya no estaba
como tampoco toda su ropa y la del niño se había llevado todo junto
con el niño. Después me di cuenta al segundo día que a mi hijo se lo
había llevado a la casa de los abuelos al Ejido Francisco Villa Municipio
de Llera, donde mi hijo aun está viviendo en el abandono de su madre
al cuidado de sus abuelos maternos, menciono que en el abandono
porque la ahora demandada lo sustrajo sin mi consentimiento del
domicilio de sus tíos y fue a dejarlo a casa de sus padres y ella se fue a
Ciudad Victoria disque a trabajar y yo por más reiteradas ocasiones que
le pregunte que en donde trabaja y ella nunca me dijo donde esta el
lugar de su trabajo. La verdad su señoría yo me encuentro en un estado
de zozobra y desesperación ya que no se de mi hijo si se encuentra
bien, si lo cuidan, lo alimentan o se encuentra bien de salud, etc. Hago
de su conocimiento su señoría que la ahora demandada va a ver o

visitar a mi hijo cada quince días, lo comento porque terceras personas allegadas a los padres de la hoy demandada me lo comentaron. También quiero manifestar a Usted su señoría que existe una demanda penal entablada en contra de la hoy demandada por el delito de sustracción y retención de menores, misma que esta radicada en la Agencia del Ministerio Público que anexo en copia certificada para que sea tomada en cuenta como prueba plena y robustezca mis pruebas y se otorgue la guarda y custodia de mi menor hijo. CUARTO: Así las cosas, es mi voluntad y hasta la fecha he cumplido como obligación de padre al estar depositándole mediante la tienda oxo la cantidad de \$450.00 cuatrocientos cincuenta pesos por quincena para los alimentos de mi menor hijo, y si se requiere medicamentos, ropa, zapatos o cualquier otra cosa yo apporto para que se le proporcione lo que mi hijo necesite, sin embargo; la ahora demandada sustrajo sin mi consentimiento a mi menor hijo llevándoselo lejos de mi, apartándolo totalmente para que yo no pueda convivir con él. QUINTO: Por tal motivo, se promueve el presente juicio, pues siempre he estado al pendiente de mi hijo, además de que conservo la patria potestad y a consecuencia de esto tengo el derecho de disfrutar a mi hijo así como la convivencia permanente hacia ella y que este a mi lado y disfrutar de su compañía y poder velar y salvaguardar su interés superior y sus garantías...”-----

--- Por su parte la C. ***** ***, omitió dar contestación en tiempo y forma, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió.-----

--- **TERCERO.**-----

--- En el presente asunto se tiene, que el C. ***** ***, comparece promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** *** y para tal efecto resulta aplicable lo dispuesto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385, 383, 387, 388, 389, 390 Bis y 391 del Código Civil vigente, los que a la letra estatuyen: "...En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge...", "...Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla...", "...La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares...", "...La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán

impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia...”, “...Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372...”, “...En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares...”, “...Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o

adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez...”, “...Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial...”, “...En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor...”, “...Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor...”, “...Si la patria potestad se defiende por convenio o



por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea...”, “... Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente...”, “...A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes. Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda...”.

--- **CUARTO.- PRUEBAS**-----

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , acta número 627, del libro 4, de fecha de registro ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el

Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , acta número 502, del libro 3, de fecha de registro veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por la C. Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia Licenciada ENRIQUETA MORALES PORTALES, derivadas de la Averiguación Previa Penal número 225/2015; documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y si bien no fueron ofrecidos durante el periodo probatorio merecen valor al haber sido adjuntados como documentos base de la acción, máxime que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogados; **CONFESIONAL**, la que sería desahogada a cargo de la C. ***** , en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo no se llevó a cabo debido a que el total de pliego de posiciones fueron calificadas de improcedentes.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-----

--- La C. ***** , a efecto de desvirtuar los hechos de la demanda propalada en su contra, ofreció los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , acta número 627, del libro 4, de fecha de registro ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documento al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a cargo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que saben que los contendientes tuvieron una relación, que saben que el menor ***** cuenta con la edad de cuatro años, que saben que las partes tuvieron problemas en su relación sentimental, que saben que los contendientes se separaron, que saben que los contendientes realizaron un convenio verbal respecto a quien se haría cargo del menor, que saben que la demandada vive en el Ejido Francisco Villa, que saben que la reo siempre ha tenido la custodia del menor, que saben que la sujeto pasivo cuenta con actividad remunerativa que le permite hacerse cargo de los gastos del infante, que saben que la demandada no niega al actor al convivencia con el niño, que saben que la demandada informó al actor donde se encontraría viviendo el menor, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque ella le dice y el niño vive con ellos, el segundo testigo aludió: que porque ella es su hija y se dan cuenta de todo; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente juicio en cuanto le favorezcan a la ocurso; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, relativa a lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizada al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS OFICIOSAS, ASIMISMO LAS SOLICITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.**-----

--- **AUDIENCIA VERBAL**, desahogada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo resultado es el siguiente: "...manifiesta el C. ***** , que esta dando cumplimiento a la pensión alimenticia depositando la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) por quince, mismo que se realiza en los establecimiento de

OXXO, y que son recibido por la C. ***** *****, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, poniendo en conocimiento que el menor hijo se encuentra viviendo con los abuelos maternos en el***** , desde el día dieciséis de julio del año pasado, ya que la madre de mi menor hijo se lo llevo sin mi consentimiento encargándoselo a los abuelos maternos, quiero hacer mención que antes de que se lo llevara yo cuidaba al niño, lo llevaba al CENDY lo recogía y me lo llevaba con migo al trabajo ya que estoy trabajando en una iglesia católica, por lo que nunca existió inconveniente en que mi hijo permaneciera con migo así como tambien le proporcionaba todo lo que necesitaba el menor y ahora no puedo tener acercamientos con el ya que por orden de la madre los abuelos se lo llevaron al ***** , en donde es aproximadamente una hora para llegar a Zaragoza y cuarenta minutos a pie, para llegar a Francisco Villa, por lo que solicito se me autorice tener a mi niño aqui en Ciudad Mante, por toda la semana, y que la madre lo pueda ver los días que no este ocupada en Ciudad Victoria, ya que mi hijo yo lo puedo meter al kinder, para que estudie así como proporcionarle todo lo que necesite ya que mi temor es que mi hijo se quede con los abuelos maternos como lo hizo la C. ***** *****, con su hijo mayor que tambien se los dejo y tampoco se hace cargo de él, y que no estoy de acuerdo en que ella se lo quiera llevar a Ciudad Victoria, ya que dice que trabaja y estudia y que hasta el día que se desocupa es el sábado después de las cuatro de la tarde, que existe un averiguación en la Agencia de Protección a la Familia, con el numero 225/2015, con el que se comprueba lo que he venido mencionando y del que ya están las copias certificada, dentro de esa averiguación dentro de este expediente.--- En seguida se le da el uso de la voz a la C. ***** ***** , quien refiere que se llevo al niño con sus papas por que se iba a ir a trabajar a Ciudad Victoria, y se le complicaba llevarlo con ella, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que opto en dejárselo a sus padres para que se lo llevaran al ***** , donde los ve los sábados en la tarde noche que llega al ejido, el día domingo todo el día, para regresar a Ciudad Victoria, el Lunes de cada semana a las siete de la mañana, que sus papas lo cuidan al menor y que no está de acuerdo en la propuesta que hace el padre del menor para que lleve a cabo las reglas de convivencia, por lo que pide que sea únicamente el día que descansa.--- Ante la negativa de llegar a un acuerdo las partes se les hace saber por parte de esta fiscalía, que no se va a realizar ningún convenio y que la señora Juez, será quien decida y establezca como se deberán llevar dichas reglas, por lo que se encontraba el menor presente y se procedió a entrevistarlo, y manifestó que se quiere ir con su papa, preguntándole que cual papa ya que la madre hace referencia de que le llama papa a otra persona, el menor indica que quiere estar con su papa MARIO, por lo que se les hace saber que se da por terminada esta diligencia, y esta Fiscalía solicita, se realice una inspección ocular en el ejido Francisco Villa, así como en la casa sin número de ese mismo ejido donde habitan los abuelos maternos del menor, así como el menor en mención, también solicito se designe una Trabajadora Social, para que investigue con los vecinos del lugar, la forma de vida en que se desarrolla los cuidados del menor...”; **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, practicado en el domicilio en que habita el menor ***** , cuyo resultado obra visible a fojas 226 a 231; **AUDIENCIA VERBAL**, celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo resultado es el siguiente: “...no siendo presente la señora ***** , en este acto el compareciente ***** , manifiesta que solicita la convivencia con su menor hijo toda vez que no se lo ha prestado. no se lo ha dejado ver la madre del menor, así como tampoco nadie de esa familia ya que ha ido a buscarlo hasta el lugar en donde lo tiene y se lo esconden, ya que

para llegar a ese lugar tiene que trasladarse al rededor de hora y media y caminar cerca de cuarenta minutos para llegar hasta donde esta su hijo, por lo que todo esto ha sido inutil ya que desde la ultima vez que el menor fue presente en este Juzgado, así mismo fue la última vez que lo vio, por lo que manifiesta que cuando el lo tenia en ciudad Mante, se hacia cargo de todo con el menor con la ayuda de sus tios y del sacerdote de la iglesia donde trabaja ya que siempre se le permitió tenerlo con el, cuando trabajaba ya que había espacio y jardines grandes donde estuviera seguro, así mismo manifiesto que al rededor de nuestro entorno hay jardin de niños así como escuelas primarias en donde yo como padre y sin ningun problema puedo criar a mi hijo darle estudios y todo lo que necesite, por lo que solicito se dicte sentencia dentro del mismo expediente que nos ocupa y se fijen reglas de convivencia de forma oficiosa y que este juzgado, no me limite ni limite a mi hijo el derecho de convivencia ya que conmigo estaría mejor por que los abuelos maternos ya tiene a cargo de ellos otro hijo de la madre de mi menor hijo que de la misma forma se lo llevo a la casa de las abuelos maternos sin el consentimiento del padre de ese menor, hasta donde se sabe no estan bien cuidados y ni mi menor hijo, he preguntado a los vecinos y me dicen que esta desnutrido y mal cuidado, por eso solicita que la sentencia sea justa y ponga a salvo a mi menor hijo, ya que conmigo estaria completamente bien y sin necesidad alguna.--- En seguida la Ministerio Publico, solicitas se dicte sentencia dentro de este expediente tomando en cuenta el interes superior que impera al menor así como su derecho a convivencia con ambos padres, así como a vivir en un lugar digno y de protección en todo su entorno y se fijen reglas de convivencia de forma oficiosa, toda vez que hasta el día de hoy se le han violentado los derechos al menor privandole de la convivencia con su padre...”; **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, practicado en el domicilio en que habita el C.



***** , cuyo resultado obra visible a fojas 312 a 320; **INSPECCIÓN**, celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el domicilio del C. ***** , cuyo resultado obra visible a fojas 189 y 190 de autos; **INSPECCIÓN**, practicada en el domicilio en que habita el menor *****; **VALORACIÓN PSICOLÓGICA**, practicada el menor ***** , cuyo resultado obra visible a fojas 342 a 343; **REQUERIMIENTO**, realizado a la C. ***** ***** , a fin de conocer los gastos del infante ***** , cuyo resultado obra visible a foja 391 de autos; **AUDIENCIA VERBAL**, desahogada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo resultado es el siguiente: “...En este acto se concede el uso de la voz al C. ***** , quien manifiesta lo siguiente: Como ya van varias veces que no se presenta la persona demandada, yo lo que quiero es que se fijen las reglas de convivencia y se dicte sentencia en este caso, por que yo ya tengo mas de un año que no puedo ver a mi niño, por que ella se lo llevó fuera de la Ciudad sin mi permiso, yo he estado cumpliendo con mi obligación de la pensión que le deposito a ella para los gastos de mi niño, pero la verdad yo no se si se lo gasta en mi niño, por que ella lo tiene abandonado con sus papás de ella en Llera y ella vive en Victoria y se la pasa de fiesta en fiesta, en Victoria, aquí en Mante, se la pasa en paseos con compañeros en un grupo de ciclistas y no esta pendiente de mi niño y los domingos que descansa no va a ver a mi niño, por que se la pasa de fiesta en fiesta, de hecho ella aquí anduvo el fin de semana en un salón de fiesta en Hobby en unos quince años, yo la verdad estoy desesperado por que no he podido ver a mi niño, y lo he ido a buscar al rancho donde esta mi niño, para llevarle cosas para su uso, comida o ropita o algo, por que no me dejan verlo, me lo niegan la mamá de Esmeralda, por ordenes de

Esmeralda por que no quiere que yo vea a mi niño y los vecinos me dicen que mi niño esta muy descuidado ahi, que luego el niño anda solito por la carretera, por que viven a bordo de carretera, y el niño les dice que el no quiere estar haya, que el quiere estar aquí conmigo, que les pregunta por donde pasa el autobús por que el se quiere venir conmigo y me da miedo que un día se les llegue a salir y le llegue a pasar algo, por que tiene cuatro añitos, y me da miedo que se le llegue a salir al quererse venir para acá conmigo y se les llegue a perder, yo tengo las posibilidades de hacerme cargo de mi hijo, yo aquí tengo quien me ayude a cuidarlo mientras yo estoy trabajando, ella cambio de telefono para no contestarme las llamadas, por que yo le pregunta de mi niño y ella no me da razón de él por que nunca está con el niño, me bloqueo en face, yo le deposito quinientos pesos por quincena para los gastos de mi hijo y ella no me deja ver a mi niño, ni me lo quiere prestar, y yo lo que quiero es que se fijen reglas de convivencia y que se dicte sentencia urgente, por que yo tengo miedo que le llegue a pasar algo, por que esta muy descuidado, no le dan de comer, y se va a la casa de la bisabuela materna por que la mamá de Esmeralda no le da de comer, de hecho vive aun lado de la casa donde vive el niño.--- En seguida se le da el uso de la voz a la Licenciada ROSA ELIA EGUIA ARRATIA, Agente del Ministerio Publico Adscrita a este Tribunal, quien refiere lo siguiente: Solicito se tomen en cuenta todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el Señor ***** , así como todo lo expuesto mediante gráficas fotográficas a este Juzgado, en el escrito de fecha de recibido dieciséis de agosto del dos mil dieciséis...”; **AUDIENCIA VERBAL**, desarrollada el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo resultado es el siguiente: “...Abierta que fue la diligencia y una vez que fueron exhortados dichos comparecientes para la fijación de las reglas del menor hijo, manifiesta la madre del menor que su menor hijo vive en casa de sus padres en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejido Ignacio Zaragoza, que ella trabaja en Ciudad Victoria y estudia la Universidad, que su horario es de ocho de la mañana a cinco o siete de la tarde, que esta de acuerdo en que el padre conviva con el menor pero siempre y cuando el vaya a casa de sus abuelos maternos del menor, al ejido Ignacio Zaragoza, ya que el se encuentra estudiando y vive con ellos en aquel lugar.---- El señor ***** , manifiesta que desde el veintisiete de julio del dos mil quince, no tiene convivencia con su menor hijo que su mama se lo llevo y ya no regresaron después el se dio cuenta que ella estaba trabajando en Ciudad Victoria, y que el menor esta viviendo con los abuelos maternos , proponen la convivencia entre ambos padres fijando como fecha de viernes a domingo de cada semana iniciando este fin de semana LA CONVIVENCIA CON LA MADRE ya que ella tambien convive con ella los fines de semana y el segundo fin de semana será la convivencia con el padre, quien pasará al mencionado ejido a la casa de los abuelos maternos aproximadamente a la una de la tarde los días viernes del fin de semana que le toquen para entregarlo un poco antes de la cinco de la tarde del día domingo y como una excepción el día de hoy el padre convivirá con el menor saliendo de este juzgado, hasta las cinco de la tarde ya que sera entregado aqui mismo a la madre.--- En este acto la Licenciada TERESITA DE JESÚS MAGAÑA CORONADO, Refiere que entrevisto al menor ***** , de cuatro años de edad quien refiere vive con sus papis ***** , quienes son su abuelos maternos, con quienes tiene buena relación ya que el menor refiere que ellos lo tratan muy bien y lo cuidan mucho, así mismo menciona a su mama ESMERALDA, quien tambien cuida de el poquito, ya que trabaja en Ciudad Victoria.- Por otra parte menciona que tiene otro papa a quien llama papa MARIO, con quien tiene buena relación pero a quien casi no ve, debido a que su madre no quiere que lo vea.- Se encuentra el menor adaptado adecuadamente en su entono familiar

dentro del seno materno, así como en el entorno escolar y social...".-----

--- **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**-----

--- En el caso en específico tenemos, que el C. MARIO EDUARDO CATEDRAL CASTRO reclaman de la C. ***** *****, la guarda y custodia respecto al infante ***** , al efecto, como primer punto resulta de gran relevancia mencionar que se entiende por patria potestad los deberes y derechos en relación con los hijos, es decir la capacidad de decidir sobre ellos y representarlos a ellos y a sus bienes, mientras que por guarda y custodia se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos, de ahí que si la patria potestad es la relación existente entre los progenitores y los hijos que lleva aparejada el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos menores de edad no emancipados y su protección, entonces tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos quedando comprendida en ella la guarda y custodia. Y como se dijo anteriormente en la presente resolución resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390 Bis y 391 del Código Civil vigente.--- Bajo ese contexto y conforme al análisis de las actuaciones derivadas del presente juicio, quien éste juzga de acuerdo al artículo 383 del Código Civil vigente tiene la facultad de resolver si el ascendiente, o bien la ascendiente ejercerá la patria potestad y guarda y custodia del niño en comento, por lo tanto se puede decir que ésta acción tiene los siguientes elementos: **a).**- Que las personas entre quien se decida la patria potestad y guarda y custodia puedan o tengan derecho a ejercer sobre el menor la patria potestad; **b).**- Analizar el entorno de cada ascendiente para decidir sobre la patria potestad y guarda y custodia; **c).**- Analizar que es lo más benéfico para el menor.----- --- Pues bien, se cuenta con el certificado de acta de nacimiento a nombre de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desprendiéndose de éste documento público que el nombre de los padres del referido menor son ***** y *****; de igual manera se tiene, que tanto del escrito de demanda inicial, como del resto de las constancias procesales que ambas partes admiten ser los progenitores del infante de referencia, dado que reconocen en forma recíproca ese parentesco, por consiguiente se deduce que tanto el actor como la demandada tienen derecho a ejercer el derecho de patria potestad y por lo tanto la guarda y custodia respecto a su hijo *****, acreditándose en consecuencia el primer elemento de la acción.--- Por lo que hace al segundo elemento, a fin de analizar el entorno de los ascendientes del menor se advierte de lo esgrimido en el escrito inicial de demanda que el accionante refiere, que tuvo una relación de noviazgo con la reo, que de dicha relación procrearon al menor *****, que la demandada sin motivo abandonó el domicilio que tenían establecido para irse a vivir al domicilio de unos tíos de ésta, que posteriormente sin su consentimiento la sujeto pasivo se llevó al menor al domicilio de los abuelos maternos, y a fin de justificar lo expuesto en su escrito de demanda el sujeto activo ofertó la documental consistente en las copias certificadas por la C. Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia Licenciada ENRIQUETA MORALES PORTALES, derivadas de la Averiguación Previa Penal número 225/2015; prueba ésta de la que se advierte únicamente que existe un procedimiento penal en el que son parte los contendientes, en relatadas consideraciones se concluye, que la parte actora no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, obligación que le confiere el dispositivo legal antes invocado.-----

--- Mientras que la C. ***** , no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, empero ofertó como probanza la testimonial a cargo de los CC. *****, quienes

coincidieron en señalar: que saben que los contendientes tuvieron una relación, que saben que el menor ***** cuenta con la edad de cuatro años, que saben que las partes tuvieron problemas en su relación sentimental, que saben que los contendientes se separaron, que saben que los contendientes realizaron un convenio verbal respecto a quien se haría cargo del menor, que saben que la demandada vive en el *****, que saben que la reo siempre ha tenido la custodia del menor, que saben que la sujeto pasivo cuenta con actividad remunerativa que le permite hacerse cargo de los gastos del infante, que saben que la demandada no niega al actor al convivencia con el niño, que saben que la demandada informó al actor donde se encontraría viviendo el menor.-----

--- Y al analizar comparativamente a las partes contendientes, de las constancias procesales que obran en autos se aprecia, que tienen similitud en su forma de vida, pues ambas cuentan con ingreso económico derivado de la actividad laboral económica remunerativa que desempeñan, empero las percepciones que reciben no son semejantes en forma mensual, pues mientras que el C. ***** obtiene la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.), en forma mensual; la C. ***** percibe la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.), según los estudios socio- económicos practicados en forma oficiosa, además se advierte que ambas partes al tener al menor bajo su cuidado y custodia tienen necesidad de ser auxiliados en el cuidado del mismo.-----

--- En lo que respecta al tercer elemento consistente en analizar el interés superior del niño *****, ponderando quien ejercerá la patria potestad y bajo el cuidado y atención de cuál de sus ascendientes (padre o madre) deberá permanecer el menor, quien ésto Juzga una vez que revisé las constancias que obran en el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

controvertido considero que no debe perderse de vista que el menor ***** cuenta en la actualidad con 5 años 9 meses, lo que desde luego obliga a ésta Juzgadora pronunciarse atendiendo en primer término a los derechos del infante en cuestión conforme a la protección que el orden constitucional y los tratados internacionales confiere relativos a los derechos de menores e incapaces derivados del interés superior del niño. La Convención Americana cuenta con medidas especiales de protección, principalmente en el artículo 19, las cuáles deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto, por su parte el artículo 8.1 de la citada Convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas en los procesos en que se determinen sus derechos, pues dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuál contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino, al señalar: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. De manera específica el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño), si no se

respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, además realiza una serie de especificaciones a saber, siendo éstas, que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado, la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias, la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonables e independiente. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido, que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño implica que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones. Y la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, en consecuencia el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. Así el artículo 4° párrafos octavo y noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos estable que “en todas las actuaciones y decisiones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios”, los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño imponen a las Instituciones Públicas y Privadas (incluidos los Tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidados necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeado de afecto, seguridad moral y material, primordialmente al lado de sus padres, salvo el caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor. Particularmente el artículo 9 inciso 3 de la citada convención, establece: “los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 16, 20 y 21 establece que las cuestiones relacionas con los niños son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, que los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas., ley que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y

adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciéndose en dicha ley que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades estatales y municipales tenemos obligación de considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presenten diferentes interpretaciones elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, deberá evaluarse y ponderarse las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de éstos y sus garantías procesales, que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que el interés superior implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, que son derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y al sano esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información, a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, etc., que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que



convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad, que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con su familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.-----

--- Apreciándose de lo expuesto que el interés superior del niño, es un principio que debe observarse por todas las autoridades, el cuál debe permear en todo ordenamiento jurídico, por esa razón precisamente, en áreas de que ese principio no sea vulnerado ésta Autoridad tiene la obligación de emitir una decisión ponderando esos derechos con los que cuenta el infante ***** , por lo que observando los medios de prueba ofertados por las partes, las pruebas solicitadas por la Representación Social, y las probanzas ordenadas oficiosamente por éste Juzgado, empero principalmente la denuncia que hiciera el señor ***** , por el delito de SUBSTRACCIÓN DE MENORES POR LOS PADRES, en contra de la madre del niño la C. ***** , procedimiento penal del que se deriva que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, lo que implica que no existe sentencia condenatoria dictada en contra de la ascendiente del niño, ello aunado al resultado de la valoración psicológica practicada al infante ***** , en el que se infiere que el menor cuenta con capacidad de adaptación, de expresión verbal de sus emociones y pensamientos, con capacidad para relacionarse y mantener convivencia, que no se muestran indicadores de conductas agresivas en relación a la convivencia con las

figuras parentales, es decir que no existe maltrato físico, ni psicológico, que no determinan conductas que perjudiquen su desarrollo escolar, que no se muestran rastros de depresión o algún desajuste emocional, y que el menor conoce los días en que se da la convivencia con su padre y madre, a lo cuál el menor mencionó que se siente agusto y feliz, concatenado a la audiencia verbal del día diez de abril de dos mil diecisiete, en la que se escuchó la opinión del infante ***** , quien entre lo que aquí interesa externó: que vive con sus papis ***** , quienes son su abuelos maternos, con quienes tiene buena relación, que ellos lo tratan muy bien y lo cuidan mucho, que su mamá ***** también lo cuida poquito, ya que trabaja en Ciudad Victoria, que tiene otro papá de nombre MARIO, con quien tiene buena relación pero a quien casi no ve, debido a que su madre no quiere que lo vea, por su parte la Psicóloga Adscrita al Sistema DIF Mante aludió: que el menor se encuentra adaptado adecuadamente en su entorno familiar dentro del seno materno, así como en el entorno escolar y social; entonces, tomando en consideración la readaptación del menor ***** a su vida actual-presente, y cuya opinión resulta relevante, atendiendo a que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que les afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad (sin que ello implique que su opinión en el proceso tenga fuerza vinculante), resulta acertado en éste elemento decretar lo más benéfico para el infante ***** , pues no obstante que no se encuentra acreditado en autos conducta alguna por parte de la C. ***** , que pudiera poner en riesgo al menor ***** ,



además que tal como se precisó en líneas anteriores no existe sentencia condenatoria dictada en contra de la ascendiente del niño por la conducta del ilícito de Substracción de Menores por sus padres, por ello, en el estudio de éste elemento se puede concluir, que la casa en que habita el infante ***** es una casa apropiada para éste, por consiguiente el presente juicio encuentra su improcedencia.-----

--- Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "[PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.](#)", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión

227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. **Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Décima Época Núm. de Registro: 2009009

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)

Página: 382

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar determinada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil



y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Décima Época Núm. de Registro: 2008642

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.)

Página: 1100

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación

--- Bajo ese orden de ideas, se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ***** , en contra de la C. *****

***** _____

--- Ahora bien, aunque resulte improcedente el juicio en que se actúa, ésta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código

de Procedimientos Civiles vigente debe proveer lo necesario a fin de atender la situación del menor ***** , es decir, que la suscrita Juzgadora debe cuidar que éste niño no pierda la cercanía y convivencia con sus padres señores ***** y ***** , pues atendiendo a lo estatuido por el artículo 386 de la Ley Civil vigente en el Estado, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, y en caso de desacuerdo con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, entendiéndose por ésta que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, cumpleaños, periodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, asimismo la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares, y en general el de difundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permita en cada etapa su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, así que, bajo esas consideraciones se realizan las siguientes declaraciones:-----

--- Se decreta el conferimiento de guarda y custodia del niño ***** a los CC. ***** y ***** , es decir que la misma será compartida, quienes desde luego serán auxiliados en el cuidado del menor por los CC. ADELA CHAVARRIA y AGUSTIN CASTRO, ello en el domicilio ubicado en domicilio conocido en el ***** del Municipio de Llera, Tamaulipas., ésto debido a la readaptación actual del menor en su entono familiar dentro del seno materno, así como en el entorno



escolar y social, el menor no podrá cambiar de domicilio sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional y previa audiencia con los padres de éste señores ***** y ***** , no obstante que los abuelos maternos auxiliarán en el cuidado del menor, ambos padres tienen la obligación de proveerle los cuidados físicos, anímicos y médicos que el niño requiera, y notificarse recíprocamente ya sea por medio telefónico o personalmente de forma inmediata cualquier alteración física, anímica o clínica que sufriera el menor, a fin de que ambos ascendientes contribuyan en el cuidado y atención de esa situación para con el infante; en ese sentido el C. ***** tendrá al menor bajo su cuidado y custodia los días VIERNES, SÁBADO y DOMINGO de cada quince días, toda vez que la madre del infante señora ***** , estudia y labora en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas., tal como se indicó en líneas anteriores, y acude al domicilio materno cada quince días, por lo que el C. ***** recogerá al menor el día VIERNES aproximadamente a las TRECE (13:00) HORAS, en domicilio de la familia materna, lugar en el que los abuelos maternos entregarán al padre al menor, así como las cosas personales del infante, inclusive la mochila escolar, para que el menor realice las tareas que en su caso tuviere, por lo que el niño se quedará a dormir en la casa en que habita su padre el día VIERNES y SÁBADO por la noche, debiendo el C. ***** regresar al menor al domicilio en que ésta habita en compañía de sus abuelos maternos el día DOMINGO a las DIECISIETE (17:00) HORAS; y por lo que hace a los días de cumpleaños del menor, vacaciones, fiestas decembrinas, ocasiones especiales se decreta lo siguiente: el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE de cada año el niño la pasará en casa de sus abuelos maternos con su progenitora ***** , y el día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE de cada año el niño la pasará en casa de su padre

el C. *****; y tomando en consideración que el periodo vacacional de diciembre comprende alrededor de dos semanas, la primer semana el niño estará con su madre y la segunda semana con su papá; en vacaciones de semana santa, concluyendo el primer fin de semana al salir de vacaciones el menor, el señor ***** el día LUNES siguiente, podrá acudir por el niño y entregarlo un día antes del regreso a clases; en la vacaciones de verano, los primeros QUINCE DÍAS de cada año el menor estará con la C. ESMERAL CASTRO CHAVARRIA, y el resto de las vacaciones con su padre el C. *****; en los días de cumpleaños, el padre del niño podrá visitarlo; y respecto a otras ocasiones especiales, como son actividades escolares, juntas o eventos recreativos, ambos padres deberán ponerse de acuerdo en forma personal o vía telefónica; en la inteligencia de en caso de que alguno de los padres que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad ésta Autoridad podrá limitar, modificar o suspender la guarda y custodia compartida decretada.-----

--- FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.-----

--- Ahora bien, ha quedado acreditado en autos que el C. ***** es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a su menor hijo, pues es empleado en una iglesia, de ahí que al acreditarse su posibilidad (que ejerce una actividad laboral remunerada) y su capacidad (\$3,400.00 en forma mensual), así que si el acreedor es sólo un niño de 5 años 9 meses de edad aproximadamente, cuyos gastos se aprecian a foja 391 de autos (\$2,800.00 en forma mensual y \$1,500.00 al inicio de cada ciclo escolar), lo coloca en una situación de dependencia económica total, por lo tanto y tomando como base que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, los alimentos han de



ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, aunado a que provisionalmente su impuso una pensión alimenticia del 50% (cincuenta por ciento), es por lo que ante tales antecedentes surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión a otorgarse sea del 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos que percibe el actor como trabajador en la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa Diócesis de Tampico, pues incluso el menor acreedora estará dos fines de semana al mes con su progenitor y por ende éste correrá con los gastos que se generen por motivo de la estancia del niño, mientras que la progenitora ***** , quien cuenta con una actividad económica remunerativa también debe contribuir para los gastos del infante.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Tesis: 1a/J 42/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala

Libro 34, Septiembre 2016, Tomo I

Registro No. 2012503

Pág. 288

Jurisprudencia Constitucional (Civil)

ALIMENTOS. LA **OBLIGACIÓN** DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la **obligación alimentaria** que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los **padres**, es decir, es una **obligación** compartida sin distinción de género. Además, si bien la **obligación** de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

--- Por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de la misma, a efecto de que proceda a realizar el descuento decretado al C. ***** , y realice depósito por quincenas anticipadas a la C. ***** ***** , en representación del menor ***** , a la cuenta 4027664134077282, de la Institución Bancaria Banco Azteca, lo anterior en el entendido de que el porcentaje se aplicará, previa retención de las deducciones de ley únicamente, en consecuencia, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos últimos, se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión impuesta, osea se aplicarán al remanente que al deudor alimentista corresponda.-----

--- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha once (11) de



agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del Incidente sobre Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales.--

--- SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-----

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los que se establece la condena de costas según se trate de un juicio de condena, declarativo y constitutivo, y tomando en consideración que el presente juicio, implicó el dictado de ésta sentencia que es en parte declarativa y en parte de condena, y viendo que la partes actora y demandada no se condujeron con temeridad o mala fe, aunado a que el reconvenido no fue precisamente vencido en juicio, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 462, 463 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en mérito a lo expuesto en la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Ahora bien, aunque resulte improcedente el juicio en que se actúa, ésta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente debe proveer lo necesario a fin de atender la situación del menor ***** , es decir, que la suscrita Juzgadora debe cuidar que éste niño no pierda la cercanía y convivencia con sus padres señores ***** y ***** , pues atendiendo a lo

estatuído por el artículo 386 de la Ley Civil vigente en el Estado, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, y en caso de desacuerdo con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, entendiéndose por ésta que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, cumpleaños, periodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, asimismo la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares, y en general el de difundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permita en cada etapa su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, así que, bajo esas consideraciones se realizan las siguientes declaraciones:-----

--- Se decreta el conferimiento de guarda y custodia del niño ***** a los CC. ***** y ***** , es decir que la misma será compartida, quienes desde luego serán auxiliados en el cuidado del menor por los CC. ***** , ello en el domicilio ubicado en domicilio conocido en el ***** del Municipio de Llera, Tamaulipas., ésto debido a la readaptación actual del menor en su entorno familiar dentro del seno materno, así como en el entorno escolar y social, el menor no podrá cambiar de domicilio sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional y previa audiencia con los padres de éste señores ***** y ***** , no obstante que los abuelos maternos auxiliarán en el cuidado del menor, ambos padres tienen la obligación de proveerle los cuidados físicos, anímicos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

médicos que el niño requiera, y notificarse recíprocamente ya sea por medio telefónico o personalmente de forma inmediata cualquier alteración física, anímica o clínica que sufriera el menor, a fin de que ambos ascendientes contribuyan en el cuidado y atención de esa situación para con el infante; en ese sentido el C. ***** tendrá al menor bajo su cuidado y custodia los días VIERNES, SÁBADO y DOMINGO de cada quince días, toda vez que la madre del infante señora ***** estudia y labora en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas., tal como se indicó en líneas anteriores, y acude al domicilio materno cada quince días, por lo que el C. ***** recogerá al menor el día VIERNES aproximadamente a las TRECE (13:00) HORAS, en domicilio de la familia materna, lugar en el que los abuelos maternos entregarán al padre al menor, así como las cosas personales del infante, inclusive la mochila escolar, para que el menor realice las tareas que en su caso tuviere, por lo que el niño se quedará a dormir en la casa en que habita su padre el día VIERNES y SÁBADO por la noche, debiendo el C. ***** regresar al menor al domicilio en que ésta habita en compañía de sus abuelos maternos el día DOMINGO a las DIECISIETE (17:00) HORAS; y por lo que hace a los días de cumpleaños del menor, vacaciones, fiestas decembrinas, ocasiones especiales se decreta lo siguiente: el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE de cada año el niño la pasará en casa de sus abuelos maternos con su progenitora ***** , y el día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE de cada año el niño la pasará en casa de su padre el C. ***** , y tomando en consideración que el periodo vacacional de diciembre comprende alrededor de dos semanas, la primer semana el niño estará con su madre y la segunda semana con su papá; en vacaciones de semana santa, concluyendo el primer fin de semana al salir de vacaciones el menor, el señor

***** el día LUNES siguiente, podrá acudir por el niño y entregarlo un día antes del regreso a clases; en la vacaciones de verano, los primeros QUINCE DÍAS de cada año el menor estará con la C. *****, y el resto de las vacaciones con su padre el C. *****; en los días de cumpleaños, el padre del niño podrá visitarlo; y respecto a otras ocasiones especiales, como son actividades escolares, juntas o eventos recreativos, ambos padres deberán ponerse de acuerdo en forma personal o vía telefónica; en la inteligencia de en caso de que alguno de los padres que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad ésta Autoridad podrá limitar, modificar o suspender la guarda y custodia compartida decretada.-----

--- **TERCERO.-** Se impone al C. ***** la obligación de otorgar una pensión alimenticia en beneficio del menor *****, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos que percibe como trabajador en la Parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa Diócesis de Tampico, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de la misma, a efecto de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****, y realice depósito por quincenas anticipadas a la C. ***** *****, en representación del menor *****, a la cuenta 4027664134077282, de la Institución Bancaria Banco Azteca, lo anterior en el entendido de que el porcentaje se aplicará, previa retención de las deducciones de ley únicamente, en consecuencia, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos últimos, se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión impuesta,



osea se aplicarán al remanente que al deudor alimentista corresponda.-----

--- **CUARTO.**- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del Incidente sobre Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales.-----

--- **QUINTO.**- No se hace condenación alguna en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

--- **SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**- Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con el **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGON BALLADARES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 17 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión

pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.